Puerto Madryn, noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., H. A. c/ R. D. A. S.A. y otros s/ Cobro de pesos"** (Expte. 223/24), venidos del Juzgado Laboral N° 1 por haberse interpuesto aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada como 129/24 SDL.

I. El letrado de la parte actora interpone aclaratoria respecto de la sentencia definitiva dictada en estos autos, a fin que se "…*supla la omisión señalada, regulando los honorarios del suscripto por cada uno de los recursos interpuestos por N. W. S.A. y por G. S.A., teniendo en cuenta que la misma no altera lo sustancial de la decisión.".*

II. La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

De la compulsa de las actuaciones se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio esta Cámara, en la regulación de honorarios profesionales del presentante, y el mismo debe corregirse. En consecuencia, otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis,* toda vez que este Cuerpo se encuentra autorizado a calificar la presentación en razón del contenido que emerge de la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir por otra vía procedimental ante situaciones en las que se evidencia un daño irreparable, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca.

Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento, pero sin llegar a la reconsideración de los fundamentos del decisorio.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO, "Avatares de la reposición in extremis", LLOnline AR/DOC/4485/2010).

En idéntico sentido se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"*. (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003, elDial.com - SF211A).

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Por ello, corresponde revocar el punto 3 de la parte resolutiva de la SIC129/24 y rectificar la regulación de honorarios correspondientes al letrado F. A. A., tal como se solicita.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **OTORGAR** a la presentación del 6/11/2024 (ID 1710272) el carácter de recurso de reposición *in extremis.*
2. **REVOCAR** el punto 3) de la parte resolutiva de la SIC N° 129/2024, la que quedará redactada así: ***3) REGULAR*** *A) los honorarios del letrado d**e** N. W. SA Abogado E. P. en el 25% y los del Abogado F. A. A. en el 30%; B) Por el recurso interpuesto por G. SA fijar los honorarios del Abogado C. A. R. en el 25% y los del Abogado F. A. A. en el 30%.Todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la ley arancelaria, aplicándose en su caso -arts. 5,6 y13 Ley XIII N°4".*
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL